



JUZGADO DE LO PENAL Nº 1
C/ Málaga nº2 (Torre 4 - Planta 9ª)
Las Palmas de Gran Canaria
Teléfono: 928 11 67 13
Fax.: 928 42 97 50
Email: penal1lpgc@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Procedimiento abreviado
Nº Procedimiento: 0000028/2023
Proc. origen: Procedimiento abreviado
Nº proc. origen: 0004395/2020-00
NIG: 3501670220200002737
Resolución: Sentencia 000226/2023

<u>Intervención:</u>	<u>Interviniente:</u>	<u>Abogado:</u>	<u>Procurador:</u>
Perito	Francisco Javier Carballo Romero		
Perito	Jose Manuel Sebastian Vicente		
Perito	María Soledad Heredia Olmos		
Encausado	Pascual Calabuig Miranda	Jose Maria Guerra Aguiar	Oswaldo Hernandez Pesce
Denunciante	Cabildo Insular de Gran Canaria	Letrado de Cabildo Insular de Gran Canaria Letrado de Cabildo Insular de Gran Canaria	
Perjudicado	Maria Dolores Estevez Lopez	Juan Rafael Henriquez Ponce	Maria Del Carmen Lasso Garcia

SENTENCIA

En Las Palmas de Gran Canaria, a 28 de septiembre de 2023.

La Iltna. Sra. Doña. MARÍA GABRIELA RAMOS SÁENZ, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Penal Nº 1 de Las Palmas de Gran Canaria, habiendo visto en juicio oral y público la presente causa del Procedimiento abreviado número 0000028/2023 instruída por el Juzgado de Instrucción Nº 2 de Las Palmas de Gran Canaria, con el Procedimiento abreviado número 0004395/2020-00, por el presunto delito de acoso sexual y acoso laboral, contra D./Dña. PASCUAL CALABUIG MIRANDA, nacido el 29 de abril de 1958, hijo de D. Pascual y de Dña. Carmen, natural de LAS PALMAS DE GRAN CANARIA, con domicilio en CAPITAN QUESADA, 20 Gáldar, con NIF núm. 42792519F, en la que son parte el Ministerio Fiscal, en ejercicio de la acción pública representado por Don José Antonio Blanco, Doña María Dolores Estevez López como Acusación Particular representada por la Procuradora Doña María del Carmen Lasso García y defendida por el Letrado Don Juan Rafael Henríquez Ponce, el Cabildo Insular de Gran Canaria como Responsable Civil y el acusado de anterior mención, representado por el/la Procurador/a de los Tribunales D./Dña. OSWALDO HERNANDEZ PESCE y defendido D./Dña. JOSE MARIA GUERRA AGUIAR, procede a dictar sentencia conforme con los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
MARÍA GABRIELA RAMOS SÁENZ - Magistrado-Juez	28/09/2023 - 12:19:01
En la dirección https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos A05003250-35f3be8c62bb9440855316bf1fd1695900015775	
El presente documento ha sido descargado el 28/09/2023 11:20:15	

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.





PRIMERO.- Recibida en este Juzgado la causa, tras incoarse el correspondiente procedimiento, se señaló fecha para la celebración del correspondiente Juicio Oral, que ha tenido lugar el día 18 de mayo de 2.023 con el resultado que consta en el Acta de Juicio Oral.

SEGUNDO.- Al acto del juicio comparecieron las partes, practicándose a continuación la prueba admitida y declarada pertinente consistente en declaración del acusado, pericial de Don Francisco Javier Carballo Romero, Doña María Soledad Heredia Olmos, testifical de Doña María Dolores Estevez López, Don Luis Fernando Arencibia Aguilar, Doña Iballa de Vicente Delgado, Don Saulo Saavedra Pérez, Don Miguel Ángel Rodríguez Sosa, Don Carlos Javier Vega Socorro, Don Alejandro Suárez Pérez, Don Manuel Ángel Vega Medina, Doña Gloria Santana Duchement, Doña Natalia María Montesdeoca Guerra, Doña Daida Segura Rodríguez, Don Alberto Sarmiento Marrero, Don Nicolas Montesdeoca del Rosario, Doña Sophia Pérez Monzón, Doña Sara González Galisteo, Doña Ana Belén Casals López, y documental, tras lo cual por el Ministerio Fiscal elevó a definitivas sus conclusiones a definitivas, interesando la condena del acusado como autor penalmente responsable de un delito contra la integridad moral del artículo 173.1.2 y 56.2.3 del CP, sin que concurran circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de dos años de prisión, accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, inhabilitación para empleo o cargo público con funciones de dirección por el mismo tiempo, prohibición de acercarse a la víctima, su domicilio o lugar de trabajo en distancia inferior a 500 metros y prohibición de comunicación con ella, en ambos casos por tiempo de tres años, a indemnizar a Doña María Dolores Estevez López en la cantidad de 40.000 euros por los daños causados, con aplicación de lo dispuesto en el artículo 576 de la Lec, con la reponsabilidad civil subsidiaria del Excmo. Cabildo Insular de Gran Canaria, y al abono de las costas.

Por la Acusación Particular, elevando a definitivas sus conclusiones provisionales se interesando la condena del acusado como autor penalmente responsable de un delito de acoso laboral del artículo 173.1.2 del CP, sin que concurran circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de dos años de prisión, accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, inhabilitación para empleo o cargo público con funciones de dirección por el mismo tiempo, prohibición de acercarse a la víctima, su domicilio o lugar de trabajo en distancia inferior a 600 metros y prohibición de comunicación con ella, en ambos casos por tiempo de tres años a indemnizar a Doña María Dolores Estevez López en la cantidad de 40.000 euros por los daños causados, con aplicación de lo dispuesto en el artículo 576 de la Lec, con la responsabilidad civil subsidiaria del Excmo. Cabildo Insular de Gran Canaria, y al abono de las costas.

Por la defensa, elevando a definitivas sus conclusiones provisionales, se interesó la libre absolución de su representado y, a continuación, tras concederse al acusado el derecho a la última palabra, se declararon los autos vistos para sentencia.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
MARÍA GABRIELA RAMOS SÁENZ - Magistrado-Juez	28/09/2023 - 12:19:01
En la dirección https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos A05003250-35f3be8c62bb9440855316bf1fd1695900015775	
El presente documento ha sido descargado el 28/09/2023 11:20:15	



HECHOS PROBADOS

Que con fecha 23 de junio de 2.022 por parte del Ministerio Fiscal se formuló escrito de acusación en que se hizo constar lo siguiente,

" Desde el año 1992 hasta el año 2013 el acusado acusado Pascual Calabuig Miranda, desarrollaba funciones de coordinación y dirección en el centro de recuperación de fauna silvestre y centro de cría en cautividad del pinzón azul en el vivero de Tafira. El acusado era superior jerárquico de doña María Dolores Estévez López, técnica veterinaria en ese centro de trabajo y, prevaleciendo de esa situación y con la intención de humillarla y menospreciarla cada vez que tenía ocasión, realizó acciones consistentes en insultarla, hablarla de forma grosera, le obligaba a estar más tiempo en el trabajo del que le correspondía y aún así le decía que no trabajaba lo suficiente. También hizo correr el rumor de que mantenía relaciones con personas del centro, se acercaba mucho a ella mientras trabajaba y le incomodaba para que no pudiera realizar las operaciones quirúrgicas de forma adecuada e incluso, en una ocasión, en el año 2013 le tiró por las escaleras mientras le decía: "cuervo traidor", "desleal"...

Que en el año 2.013 el acusado dejó de trabajar en el centro y doña María Dolores Estévez López le sustituyó en su puesto hasta la reincorporación del acusado en el año 2016.

Desde el año 2016 al año 2019, el acusado Pascual Calabuig Miranda, desarrollaba funciones de coordinación y dirección en el centro de recuperación de fauna silvestre y centro de cría en cautividad del pinzón azul en el vivero de Tafira. El acusado era superior jerárquico de doña María Dolores Estévez López, técnica veterinaria en ese centro de trabajo y, prevaleciendo de esa situación y con la intención de humillarla, realizó las siguientes acciones:

Durante este tiempo era habitual que es acusado comentara con personal de trabajo que doña Dolores era incompetente. También era habitual que se refiriese a doña Dolores con expresiones del tipo: "no vale lo que haces" "vaya chapuza", y rechazaba, por sistema, cualquier tipo de aportación o propuesta que realizaba doña Dolores. También hacía "el vacío " a doña Dolores sin mirarla y hablarla.

Durante este tiempo, el acusado, en presencia de algunos compañeros de trabajo, quitaba importancia al trabajo que hacía doña Dolores y la criticaba duramente. Y tenía un comportamiento brusco y violento en el ámbito laboral que llevó a doña dolores a presenciar gritos, golpes a muebles o palabras mal sonantes.

El día 11 de agosto de 2017, el acusado, aunque no hablaba a doña Dolores, aprovechando que se encontraron en una reunión a la que ambos habían sido convocados y que aún no habían llegado otras personas, se acercó a ella y le rozó el cuello hasta acariciarle el pelo. Durante esa reunión y, como era habitual, el acusado interrumpía constantemente a doña Dolores cuando tomaba la palabra.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:

MARÍA GABRIELA RAMOS SÁENZ - Magistrado-Juez

28/09/2023 - 12:19:01

En la dirección <https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos> A05003250-35f3be8c62bb9440855316bf1fd1695900015775

El presente documento ha sido descargado el 28/09/2023 11:20:15



El acusado, en el año 2017 insistía constantemente a doña Dolores que los pollos de Pinzón se morían como consecuencia de que ella ponía bacterias en el agua de riego, y que luego se valía del sexo, para conseguir que el técnico de laboratorio del agua informase lo que ella le decía. También le decía que se inventaba las cosas y que estaba loca.

En fecha de 8 de mayo de 2017 envió un email, con copia a numerosos trabajadores del entorno de doña María Dolores Estévez López y, refiriéndose a ella y al trabajo que había realizado desde el año 2013 al 2016 como directora del plan de recuperación del centro de cría del Pinzón dijo: "... las circunstancias negativas que achacan al centro de cría en mi opinión derivan de la incompetencia con la que se ha manejado el proyecto de crías...." "arruinar el centro de cría de la torpe manera que se ha hecho, echándole la culpa a Pseudomonas, a factores meteorológicos, a operarios inexpertos, etc etc me parece un intento de justificar la inpetitud, ya demostrada, de quienes han estado al frente de este proyecto durante el aún vigente plan de recuperación."

En fecha de 10 de mayo de 2017, el acusado colgó en el tabón de anuncios del centro de trabajo, la contestación a un email, utilizando papel con membrete del Cabildo de Canarias, en el que refería: " ... lo sucedido con la gestión de la cría del Pinzón en los últimos años (en referencia al año 2013 a 2016 en el que María Dolores era directora) es como si al principio del partido de fútbol el equipo partiera ya con una desventaja de 5 goles regalados al equipo contrario... has perdido las energías en buscar excusas donde no estaban... los resultados fueron más que aceptables ...hasta que decidieron dejarte sola... lo que ha ocurrido a partir de entonces ha sido una calamidad y a los resultados me remito..."

El día 18 de agosto de 2018, el acusado, escribió un artículo en el periódico La Provincia de Las Palmas, que bajo el título "Sobre el pinzón azul de Gran Canaria" en el que se recogía "Lo que se ha realizado en estos pasados años clama al cielo. Si además se hace de forma programada y a escondidas, saltándose obligaciones, creo que es malversar con dinero público..." en clara referencia, de nuevo, al periodo del años 2013 al 2016 y a la dirección llevada a cabo por quién, a la fecha de la publicación del artículo, era inferior jerárquica en relación laboral del acusado.

Como consecuencia de la suma de toda estas acciones, la querellada presenta sintomatología compatible con trastorno adaptativo prolongado derivado de los hechos denunciados. Estas lesiones presentaron una cronicidad que se estableció en seis meses, por su evolución tórpida y mantenida en el tiempo. Doña Dolores presenta trastorno adaptativo crónico requirió de 180 días para su estabilización, con incapacidad para sus ocupaciones habituales. Se valora como tratamiento médico y/o quirúrgico. Con secuelas por valor de 15 puntos.

Tanto el acusado como la víctima eran trabajadores del Cabildo de Gran Canaria, quien tuvo conocimiento de los hechos como consecuencia de las constantes manifestaciones de la víctima durante el años 2016, 2017 y 2018 (año en el que solicitó cambio de puesto de trabajo como consecuencia de la acción del acusado). Estas manifestaciones, las realizó la víctima al Jefe de Servicio Luis Fernando Arencibia Aguilar, quien incluso le dijo que se lo pusiera por escrito en email, así como al Consejero de Medioambiente Miguel Ángel Rodríguez Sosa. El Cabildo tenía conocimiento de estos hechos y del mal ambiente que generaba el acusado en el puesto de trabajo como consecuencia del resultado de la evaluación de riesgos sicosociales realizada en el Centro de Recuperación de Fauna, en fecha de 21 de diciembre de 2017, en el

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:

MARÍA GABRIELA RAMOS SÁENZ - Magistrado-Juez

28/09/2023 - 12:19:01

En la dirección <https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos> A05003250-35f3be8c62bb9440855316bf1fd1695900015775

El presente documento ha sido descargado el 28/09/2023 11:20:15



que consta que la supervisión puntúa de forma negativa en la parte más alta de la escala en el que el 100% de la plantilla no puede contar con el apoyo de la línea jerárquica y con situaciones de impacto emocional de forma frecuente".

Los hechos imputados no han quedado acreditados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El artículo 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal establece que "El Tribunal, apreciando según su conciencia las pruebas practicadas en el juicio...dictará sentencia". El sistema de libre valoración de la prueba no supone que el Ordenamiento Jurídico recoja una serie de máximas de la experiencia con arreglo a las cuales puedan declararse unos hechos como probados con independencia del convencimiento del juzgador respecto de los mismos, sino que incide directamente en este conocimiento como elemento directo de decisión. Libre valoración no significa, sin embargo que la decisión se base en el capricho del juzgador ni tampoco que los criterios de razón utilizados no hayan de ser motivados en la resolución decisoria que se dicte. Así, como ha señalado el Tribunal Constitucional entre otras en Sentencia 116/1997, de 23 de junio, Auto de 7 de diciembre de 1995, la Sentencia 32/1995, de 6 de febrero, o bien Sentencia 283/1994, de 24 de octubre, la práctica de la prueba ha de estar revestida de formas que garanticen su pureza, con respeto al principio de contradicción, en la valoración en conciencia por el Juez existirá una libertad, cuya guía han de ser las reglas de la sana crítica, el juez habrá de ponderar libremente los distintos elementos de prueba, valorando su significado y trascendencia, en orden a la fundamentación del fallo contenido en la Sentencia. Para que dicha ponderación pueda desvirtuar la presunción de inocencia, será preciso una mínima actividad probatoria de cargo, con suficientes garantías procesales y de las que pueda deducirse no sólo la existencia del hecho punible sino también la culpabilidad del encausado.

SEGUNDO.- En cuanto al delito contra la integridad moral, los dos ejes sobre los que pivota la conducta penal objetiva descrita en el artículo 173.1 del Código Penal son el infligir a una persona un trato degradante y el causarle con ello un menoscabo grave a su integridad moral. Requiere este tipo penal que la conducta constituya un trato degradante, pues se constituye como una modalidad específica de atentado contra la integridad moral, siendo característica de su realización el carácter sistemático y prolongado en el tiempo. Se trata de generar en la víctima un estado de desasosiego mediante el hostigamiento psicológico que humilla a la misma constituyendo una ofensa a la dignidad. Las STS 19/2015 y 715/2016 indican: "El núcleo del ataque a la integridad moral es la sensación de humillación y de cosificación que tiene la víctima porque resulta agredida en lo que es más esencial del individuo: su dignidad de ser humano merecedor de respeto por su condición humana". Como elementos de este delito se han señalado los siguientes: a) un acto de claro e inequívoco contenido vejatorio para el sujeto pasivo del delito; b) un padecimiento físico o psíquico en dicho sujeto; y c) un comportamiento que sea degradante o humillante e incida en el concepto de dignidad de la persona afectada por el delito. Y en cuanto al resultado exige el precepto que el trato degradante menoscabe gravemente la integridad moral, lo que excluiría los supuestos banales o de menor entidad (

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:

MARÍA GABRIELA RAMOS SÁENZ - Magistrado-Juez

28/09/2023 - 12:19:01

En la dirección <https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos> A05003250-35f3be8c62bb9440855316bf1fd1695900015775

El presente documento ha sido descargado el 28/09/2023 11:20:15



STS 233/2009 ; 1061/2009 , 255/2011 , y 325/2013, de 2 de abril). Y la Sentencia del Tribunal Supremo 196/2017 "el adjetivo degradante, al que se refiere el artículo 173.1 del Código Penal , equivale a humillar, rebajar o envilecer, en este caso a la persona sujeto pasivo del delito, consistiendo por tanto en desconocer el valor que el ser humano tiene como tal por el hecho de serlo, donde caben las más variadas manifestaciones de desprecio, humillación, envilecimiento o cualquier otra análoga que desconozca lo primero. Sin embargo, para que la conducta sea típica dicho trato tiene que menoscabar, disminuir o afectar la integridad moral de la víctima. El sintagma integridad moral, que debe distinguirse de la física e incluso de la psíquica, tiene que ver con las cualidades inherentes a la persona como tal y por ello inviolables sin que sea posible reducirla en su conjunto (integridad). Por último, el tipo básico exige la medida de la gravedad para ser aplicado y sirve de línea divisoria frente a la antigua falta de vejaciones leves (el art. 620.2 ha desaparecido pero el artículo 173.4 sería aplicable en los casos contemplados en el mismo como delito leve)."

Así las cosas, y de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Supremo, el principio "in dubio pro reo" es un principio auxiliar que se ofrece al Juez a la hora de valorar la prueba, de modo que, una vez practicada, si no llega a ser bastante para que pueda formar su convicción o apreciación en conciencia, sus razonadas dudas habrá de resolverlas siempre a favor del reo (SSTs 27.09.99y 26.09.00 , y ATS 15.02.02). Asimismo, señala la STS 3.10.01que este principio tiene un carácter eminentemente procesal, utilizable en el ámbito de la crítica de la prueba, e instrumental en orden a resolver los conflictos en los que el Tribunal no puede llegar a una convicción firme sobre lo probado, casos en los que la duda surgida debe ser resuelta a favor del reo.

La condena penal ha de basarse en "pruebas" que permitan al juzgador llegar al convencimiento de la realidad de un determinado hecho susceptible de calificarse como infracción penal. Es a quien acusa a quien compete aportar las pruebas de cargo que acrediten tanto la realidad del hecho penalmente relevante como la participación que en el mismo ha tenido el acusado. Este último, amparado por el derecho fundamental a ser tenido por inocente en tanto no se demuestre su culpabilidad, no tiene que demostrar su inocencia. La ausencia de prueba de cargo o la insuficiencia de las practicadas o las dudas que tras la realización de la prueba subsistan sobre la realidad del hecho o sobre la concreta participación del acusado conducen, por imperativo constitucional, a la absolución.

En el presente caso, las distintas declaraciones practicadas en el acto de la vista no permiten atisbar con suficiente entidad los elementos esenciales del tipo delictivo contra la integridad moral, debiéndose por tanto de dictar una sentencia absolutoria en favor del acusado.

Así las cosas, y si bien por parte de la denunciante se han ratificado los hechos objeto de imputación al acusado, señalando que en el acoso laboral del que ha sido víctima por parte del acusado han colaborado otros empleados del Cabildo de Gran Canaria, tales como Doña Gloria Santana Duchement, delegada de prevención de riesgos laborales, llegando incluso a hacerle el vacío el personal del cabildo, del vivero así como la delegada de prevención de riesgos laborales, lo cierto es que dichas aseveraciones no se han visto refrendadas por prueba objetiva suficiente y contundente en la que poder fundamentar un pronunciamiento de condena.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:

MARÍA GABRIELA RAMOS SÁENZ - Magistrado-Juez

28/09/2023 - 12:19:01

En la dirección <https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos> A05003250-35f3be8c62bb9440855316bf1fd1695900015775

El presente documento ha sido descargado el 28/09/2023 11:20:15



En este sentido, y comenzando por los testimonios prestados por los peritos sr. Carballo Romero y sra. Heredia Olmos, los mismos se limitan a ratificar los informes obrantes a los folios 124 a 137 y 307 a 310, puntulizando el primero de ellos que se limitó a dar el visto bueno (folios 124 a 137), no entrando a validar el criterio técnico empleado por el compañero responsable del informe de evaluación de riesgos psicosociales del centro de recuperación de fauna, informe este en el que no se concluye la existencia de acoso por parte del acusado hacia la denunciante, sino simplemente que se refieren situaciones puntuales de violencia física, psicológica y acoso, sin mencionar al acusado, indicando así mismo, ratificando lo ya declarado en el juzgado de instrucción (folio 285) en el sentido de no ser consciente ni de la situación laboral del centro como tampoco de la personal del acusado y la denunciante, no resultando así tampoco suficientemente esclarecedor el informe forense obrante a los folios 307 a 310 en el que si bien por la forense se concluye, y así se ratifica en el plenario, que la paciente, tras una única exploración el 15/09/21, padece de un trastorno adaptativo crónico, para lo que requirió de 180 días para su estabilización, todos ellos de incapacidad para sus ocupaciones habituales, diagnóstico este que esta juzgadora no pone en duda pero que como ya se indicará a continuación no se ha visto respaldado por prueba unívoca que lo vincule con una conducta de acoso constante llevado a cabo por el acusado.

A este respecto, y comenzando por los testigos de la acusación, Don Luis Fernando Arencibia Aguilar, jefe de servicios a la fecha de los hechos, ratificando la declaración prestada en el juzgado de instrucción (folio 199), declaró, debidamente juramentado, que no presencié comportamiento despectivo, violento o de indole sexual alguno por parte de Don Pascual ni hacia Doña María Dolores ni hacia ningún otro empleado, que no vió malos gestos del acusado hacia los trabajadores en general, que en las reuniones que mantuvo con el director general y con el acusado no presencié el que por parte de Don Pascual se mencionara que Doña María Dolores fuera una inepta y/o incompetente, así tampoco que en la reunión celebrada en el mes de agosto de 2.017, en la que no se encontraba Saulo Saavedra, por parte del acusado se interrumpiera voluntariamente en algún momento a la denunciante, así como tampoco le tocara el cuello o el pelo. Que se ratifica en que durante el periodo en que Doña María Dolores estuvo al frente del pinzonario hubo quejas contra la denunciante por parte de los trabajadores del centro y que en el año 2.015 la denunciante le informó que había sido objeto de una denuncia por acoso por parte de un trabajador que a juicio de la denunciante estaba instigada por el acusado, en términos semejantes los testimonios prestados por Doña Iballa de Vicente Delgado quien debidamente juramentada a preguntas del Ministerio Fiscal declaró no recordar el que por parte del acusado se profiriesen expresiones de menosprecio a la denunciante, no siendo suficiente para fundamentar un pronunciamiento de condena las aseveraciones vertidas por la citada testigo según las cuales existía animadversión mutua entre ambos, animadversión esta mutua que no es suficiente para fundamentar una condena máxime cuando la misma se califica de mutua, por Don Miguel Ángel Rodríguez Sosa, quien declaró ser consciente de la mala relación existente entre María Dolores y Pascual así como no haber presenciado comportamiento despreciativo alguno del acusado hacia la denunciante, así

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:

MARÍA GABRIELA RAMOS SÁENZ - Magistrado-Juez

28/09/2023 - 12:19:01

En la dirección <https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos> A05003250-35f3be8c62bb9440855316bf1fd1695900015775

El presente documento ha sido descargado el 28/09/2023 11:20:15



tampoco que en la reunión celebrada en el mes de agosto de 2.017, en la que no se encontraba Saulo Saavedra, por parte del acusado se interrumpiera voluntariamente en algún momento a la denunciante, así como tampoco le tocara el cuello o el pelo, y finalmente lo declarado por Don Alejandro Suárez Pérez, quien declaró no haber presenciado trato denigrante del acusado a la denunciante, aunque si comentarios despectivos los cuales no concreta ni cuando ni como se produjeron.

En cuanto al testimonio prestado por Don Saulo Saavedra Pérez, nula valoración merece desde el momento en que no sólo reconoce tener mala relación el acusado sino que insiste en atribuir al acusado el hecho de haber acorralado a la sra. Casals, extremo este negado categoricamente por esta última en el mismo acto de la vista, en los mismos términos la declaración prestada por Don Carlos Javier Vega Socorro quien en el juzgado de instrucción reconoció tener mala relación con el acusado.

Especial atención merece el testimonio prestado por el testigo de la acusación particular, Don Manuel Ángel Vega Medina, quien debidamente juramentado declaró, ratificando lo ya expuesto en el juzgado de instrucción f. 329 a 331, que únicamente trabajó con acusado y denunciante, en los años 2.011 y 2.012, que en ese periodo nunca presencié conducta de acoso o de menosprecio alguno del acusado hacia la denunciante, que la relación entre ambos era regular debido a las órdenes contradictorias que daban los mismos, que únicamente observé algún portazo por parte del acusado, así como que si bien estuvo presente en un reunión en el pinzonario en agosto de 2.017 junto con el consejero, jefe de servicio y todos los trabajadores del pinzonario, en la misma en ningún momento presencié el que por parte del acusado le tocara la espalda o el cuello a Doña María Dolores, o que la interrumpiese en algún momento.

En cuanto a los testigos propuestos por la defensa, de especial relevancia merece el testimonio prestado tanto por Doña Gloria Santana Duchement, nombrada en el año 2.016 por el comité de empresa del Cabildo de Gran Canaria delegada de prevención de riesgos laborales, quien declaró que la denunciante en ningún momento, en el periodo comprendido de 2.016 a 2.019, se puso en contacto con la misma comunicándole sufrir acoso por parte del acusado, que nunca presencié el que por parte del acusado se profiriese expresión de menosprecio alguno a la denunciante, que a sensu contrario a raíz de una denuncia interpuesta contra la denunciante por acoso por parte del trabajador del pinzonario Don Darío Hermás Martínez Castreje la denunciante le atribuyó a la declarante instigar a los trabajadores a denunciar a Doña María Dolores, que por motivo de lo anterior la denunciante la culpaba del acoso padecido por Doña María Dolores, que en la reunión mantenida en agosto de 2.017 no observé el que por parte del acusado se tocara la espalda o el pelo a la denunciante así como tampoco o tuviese comportamiento inadecuado hacia la misma,

.- en términos semejantes los testimonios prestados por Doña Natalia María Montesdeoca Guerra quien declaró que en el periodo comprendido entre el 2.016 a 2.019 en que trabajó en el pinzonario al frente del cual se encontraba la denunciante, no presencié acto de maltrato o acoso alguno por parte del acusado, que por el contrario la actitud de la denunciante hacia el acusado era todo mal, que todo lo que veía del él era malo y que antes de dejar que Pascual se hiciera cargo del centro a raíz de la sentencia, quemaba el pinzonario;

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:

MARÍA GABRIELA RAMOS SÁENZ - Magistrado-Juez

28/09/2023 - 12:19:01

En la dirección <https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos> A05003250-35f3be8c62bb9440855316bf1fd1695900015775

El presente documento ha sido descargado el 28/09/2023 11:20:15



.- por Doña Daida Segura Rodríguez, folios 322 a 224, quien debidamente juramentada declaró que en el periodo 2.016 a 2.019 en que la declarante estuvo trabajando en el pinzonario, que durante ese periodo denunciante y acusado se evitaban, estando asignados en sitios diferentes, Don Pascual en el centro de recuperación de fauna y Doña María Dolores en el centro de cría, no habiendo observado insultos ni comportamiento inadecuado hacia la denunciante por parte del acusado,

.-por Don Alberto Sarmiento Marrero, quien también estuvo presente en la reunión habida en agosto de 2.017 no habiendo observado comportamiento inadecuado alguno por el acusado, reconociendo haber sido él el responsable de haber cogido un email de la mesa del acusado, sin su consentimiento ni autorización, y colocarlo a continuación en el tablón de anuncios, tratándose de un email en el que se ponía de manifiesto la intención de cierre del pinzonario,

.-por Don Nicolas Montesdeoca del Rosario quien declara haber estado en la reunión mantenida en el mes de agosto de 2017 junto con el consejero, jefe de servicio y todos los trabajadores del pinzonario no habiendo observado el que por parte del acusado se tocara la espalda o el cuello a Doña María Dolores, o que la interrumpiese en algún momento,

.- Doña Sophia Pérez Monzón quien declaró haber trabajado en el centro de recuperación de fauna en los años 2.016 y 2.017 así como que la relación entre el acusado y Doña Iballa de Vicente no era nada buena, llegándole a comentar esta última que su propósito era que el centro se viniera abajo,

.- y Doña Ana Belén Casals López, quien declara haber trabajado en el Cabildo como en el acusado, negando haber dicho en ningún momento al llamado Saulo Saavedra que el acusado en las cirugías se situaba detrás de la declarante con el propósito de rozarse.

En definitiva, la amplia prueba practicada lo único que constata es un más que evidente mal ambiente de trabajo en el centro de recuperación de fauna silvestre y centro de cría en cautividad del pinzón azul del vivera de Tafira, no debiéndose en este punto dejar de hacer mención ni a la sentencia de 26/02/16 (folio 168 a 175), por la que se estima el recurso de apelación interpuesto por el acusado contra la sentencia de 16/03/15, por la que se anula, por desviación de poder, el acuerdo del Consejo de Gobierno Insular del Cabildo de Gran Canaria de 2 de septiembre de 2.013, de modificación puntual de la Relación de Puestos de Trabajo en el particular referido al puesto de Técnico Responsable Centro de recuperación de Fauna Silvestre, y en cuanto a la exclusión de las funciones de cría y recuperación azul que se incluían en dicho puesto antes de la Modificación Puntual ni a la sanción de apercibimiento impuesta a la denunciante (folio 102) por la comisión de una falta leve prevista en el artículo 60 c) de la ley 2/87 de la función pública canaria, mal ambiente este que en forma alguna puede ni debe ser atribuido en exclusiva al acusado, propósito este que es obvio subyace en la denuncia interpuesta, y que menos aún puede ser considerado en forma alguna constitutivo del ilícito penal que se le imputa, motivo por el que no procede más que dictar una sentencia absolutoria en favor del acusado.

TERCERO.- En virtud del art. 123 del CP, las costas se entienden impuestas por ministerio de la Ley a los culpables de las faltas, y conforme al art. 240.2 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, en ningún caso se impondrán a los acusados que resulten absueltos, por lo que procede la declaración de oficio de las costas causadas.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:

MARÍA GABRIELA RAMOS SÁENZ - Magistrado-Juez

28/09/2023 - 12:19:01

En la dirección <https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos> A05003250-35f3be8c62bb9440855316bf1fd1695900015775

El presente documento ha sido descargado el 28/09/2023 11:20:15



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Por todo ello, vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación, en ejercicio de la potestad jurisdiccional y en nombre de S.M. el Rey,

FALLO

QUE DEBO ABSOLVER Y ABSUELVO A PASCUAL CALABUIG MIRANDA del delito contra la integridad moral imputado, con todos los pronunciamiento favorables y con declaración de oficio de las costas procesales causadas en la presente instancia.

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que contra esta resolución cabe recurso de APELACIÓN, ante este Juzgado, en el plazo de DIEZ DÍAS a partir del siguiente a su notificación, para ante la Ilma. Audiencia Provincial de las Palmas. Con los requisitos del art. 790 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en su nueva redacción dada por la Ley 38/2002.

Así por esta mi sentencia, juzgando definitivamente en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Estando presente yo, el/la Letrado/a de la Administración de Justicia, la anterior sentencia fue leída y publicada, en el día de la fecha, por el Magistrado-Juez que la suscribe, mientras celebraba Audiencia Pública. Doy fe.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:

MARÍA GABRIELA RAMOS SÁENZ - Magistrado-Juez

28/09/2023 - 12:19:01

En la dirección <https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos> A05003250-35f3be8c62bb9440855316bf1fd1695900015775

El presente documento ha sido descargado el 28/09/2023 11:20:15



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
MARÍA GABRIELA RAMOS SÁENZ - Magistrado-Juez	28/09/2023 - 12:19:01
En la dirección https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos A05003250-35f3be8c62bb9440855316bf1fd1695900015775	
El presente documento ha sido descargado el 28/09/2023 11:20:15	